



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Ref. Expte: D-237/15-16

Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de "Prevención de las Adicciones", ha considerado el expediente D-237/15-16 Proyecto de Ley, Sr. Diputado Diego Rovella y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja su **APROBACIÓN CON MODIFICACIONES.**

FUNDAMENTACION: De acuerdo al tratamiento llevado a cabo en la reunión de Comisión, se considera pertinente la aprobación del proyecto en análisis, en razón de que es necesario financiar los programas de atención de ludopatía.

“ PROYECTO DE LEY

El Senado y la H. Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1: Modificase el artículo 7° de la Ley 11018, Autorizando el funcionamiento _____ y explotación del juego de azar denominado Lotería Familiar Gigante o Bingo, texto actualizado por Ley 11704, el que quedará redactado de la siguiente manera

“Artículo 7: (Texto según Ley 11.704) A los efectos de la distribución de la _____ recaudación de cada uno de los sorteos del juego que se autoriza en el artículo 1, excluidos los ingresos provenientes de la venta de entradas, que serán para el organismo o entidad organizadora, se establecen los siguientes porcentajes:



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- a) Cincuenta y ocho (58) por ciento en concepto de premios, los que serán distribuidos en dinero en efectivo y de uso corriente, en la forma y porcentajes que establezca la reglamentación.
- b) Veinte (20) por ciento al titular autorizado para la explotación del juego. En caso de que el juego fuera explotado directamente por el organismo de aplicación, los excedentes a los gastos que se originen, se destinarán anualmente a Rentas Generales de la provincia de Buenos Aires.
- c) Cuatro (4) por ciento a favor el municipio en cuya jurisdicción esté ubicada la sala de juego. Las municipalidades destinarán no menos del cincuenta (50) por ciento de lo recaudado, a las partidas presupuestarias destinadas a gastos e inversiones en promoción y asistencia social y/o salud pública.
- d) Dos (2) por ciento a favor del Ministerio de Acción Social de la provincia de Buenos Aires o del organismo que lo reemplazare.
- e) Cinco (5) por ciento a favor de las municipalidades que integran la provincia de Buenos Aires y que no cuentan con salas habilitadas para el juego que se autoriza en el artículo 1. La distribución de los fondos se hará en la proporción que resulte de la aplicación de los coeficientes establecidos por la Ley 10.559 de coparticipación municipal, adecuados a lo que se dispone en este inciso.
- f) Dos (2) por ciento para el Instituto Provincial de Lotería y Casinos para atender gastos corrientes y de capital que demande la aplicación de la presente ley. Los excedentes se destinarán a Rentas Generales de la provincia de Buenos Aires.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

- g) Uno (1) por ciento para el organismo que corresponda a fin de destinarlo exclusivamente a gastos de equipamiento de la policía bonaerense.
- h) Seis (6) por ciento para el Fondo Provincial de Educación administrado por la Dirección General de Cultura y Educación.
- i) Dos (2) por ciento para el Programa de Atención de Ludopatía o en el futuro el que lo remplace.”

ARTÍCULO 2º: De forma.”



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Presidente: ROVELLA Diego	
Vicepresidente: TORRES Eduardo Marcelo	
Secretario: JANO Ricardo	
Vocal: MERQUEL Marisol	
Vocal: ELÍAS Manuel	
Vocal: CAPUTO Mario Daniel	
Vocal: CORRADO María Marta.	

Dado en la sala de la Comisión, a los 14 días del mes de Abril de 2015, con la presencia de cinco (4) diputados.



Dip. DIEGO A. ROVELLA
Presidente
Comisión de Prevención de las Adicciones
H.C. Diputados de la Prov. de Bs. As.